

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se escribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 3.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales censitadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8581

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entenderá hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y acuerdos que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por suya conducta se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 15 y 16 de Diciembre)

Núm. 2419

Gobierno Civil

Por el Excmo. Sr. Gobernador Militar de Mallorca se remite a este Gobierno la siguiente Circular:

Para vencer las dificultades de orden económico y material que se ofrecerán a las familias de los que luchan en África para el envío de los paquetes con los artículos de consumo corriente en las próximas fiestas Pascuales, el Gobierno a requerido a las compañías ferroviarias a fin de obtener el transporte rápido y a precios reducidos, hasta los puertos de Cádiz, Algeciras y Málaga, respectivamente, para los envíos destinados a los territorios de Larache, Ceuta y Melilla.

Dichas compañías han respondido patrióticamente al llamamiento, con cediendo aplicar las tarifas de pequeña velocidad para las facturaciones que se hagan en grande, y aplicar la mitad de las de pequeña para las que se soliciten en esta velocidad.

La persona o personas que deseen beneficiarse de este servicio deberán observar las siguientes reglas:

1.ª Los paquetes se admitirán a facturación en todas las estaciones de la red Española teniendo de dimensiones máxima 45 X 30 X 25 cm. Se procurará vayan confeccionados en forma que ofrezca seguridad, precintados, no contentiendo en ningún caso metálico o billetes.

2.ª Los paquetes se rotularán para cada uno de los territorios de Melilla, Ceuta-Tetuán y Larache en la forma que indican los siguientes esquemas.

Aguinaldo para el Soldado

Gobierno Militar de Málaga (para Melilla.)
Batallón Expedicionario de.... 4.ª compañía.
Soldado Fulano de Tal.

Aguinaldo para el Soldado

Gobierno Militar de Cádiz (para Larache.)
Batallón Expedicionario de.... 4.ª compañía.
Soldado Fulano de Tal.

Aguinaldo para el Soldado

Gobierno Militar de Algeciras (para Ceuta o Tetuán.)
Regimiento de.... 3.ª compañía.
Alferez D. Fulano de Tal.
3.ª El plazo para la facturación de

paquetes comenzará el día 15 del actual y terminará el 10 del próximo Enero.

4.ª Las facturaciones se consignarán a los Gobernadores Militares de Málaga, Oádiz y Algeciras, según los paquetes sean destinados respectivamente a Melilla, Larache o Ceuta-Tetuán.

5.ª Los talones de facturación se remitirán por los particulares a las Autoridades correspondientes, con arreglo a lo indicado en el artículo anterior, y éstas se encargarán de retirarlos, reexpedirlos a sus destinos por las vías marítimas y hacer las reclamaciones correspondientes caso de que alguno se extravíase.

6.ª Cualquier reclamación que haga el público deberá dirigirla al Gobierno Militar de la Provincia término de viaje ferroviario.

Madrid 11 de Diciembre de 1921.—El General Inspector, Carbó.—El Comandante Secretario, Manuel Palou de Comasema.

Lo que he dispuesto su publicación en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los Sres. Alcaldes de esta provincia que por los medios acostumbrados se dé a la presente circular la mayor publicidad posible a fin de que la mayoría de familias puedan hacer uso de las facilidades que se conceden para la facturación y remisión de paquetes y encargos al Ejército de África.

Palma 19 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 2720

Circular.—Cria Caballar

Terminado el plazo que marca el Reglamento de paradas de sementales particulares y el dispuesto en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Noviembre último, se hace saber que la Dirección de Fomento de la Cria Caballar ha dispuesto ampliarlo hasta el día 20 de Enero del año próximo para que puedan solicitar el establecimiento de paradas en esta provincia.

Los Sres. Alcaldes dispondrán por medio de bandos la presente circular a fin de que los ganaderos, paradistas y demás interesados en esta clase de servicios tengan conocimiento de ella, como también prevenirles que las instancias se deben cursar por conducto de las respectivas Alcaldías acompañadas del estado que figura en el BOLETIN OFICIAL n.º 8564.

Palma 20 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 2717

OBRAS PUBLICAS

AUTOMOVILES.—Habiendo solicitado D. Miguel Bosch Bujosa, el reconocimiento de un auto-Camión marca «Napoleón» para dedicarlo al transporte de pasajeros sin itinerario fijo, he resuelto

de conformidad con lo que dispone el Real Decreto de 23 de Julio de 1918 para la circulación de vehículos con motor mecánico, publicar el presente anuncio para que en el plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas en contra de la citada petición en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia de Baleares (calle del Temple n.º 5).

Palma 16 de Diciembre 1921.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 2718

AUTOMOVILES.—Habiendo solicitado D. Vicente Rosselló Palliser, el reconocimiento de un auto-Camión marca «Renault» para dedicar o al transporte de pasajeros sin itinerario fijo, he resuelto de conformidad con lo que dispone el Real Decreto de 23 de Julio de 1918 para la circulación de vehículos con motor mecánico publicar el presente anuncio para que en el plazo de ocho días puedan presentarse las reclamaciones que estimen oportunas en contra de la citada petición en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia de Baleares (calle del Temple n.º 5).

Palma 16 de Diciembre de 1921.

El Gobernador,
Pedro Llosas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España; A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS

Artículo 1.º Se entenderá por casa barata la que haya sido reconocida oficialmente como tal, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas, económicas y especiales, en su caso, para determinadas localidades, que expresen esta Ley y el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios, y podrán tener uno o varios pisos.

Gozarán también de los beneficios que se conceden a las casas baratas, en lo que hace relación a la exención de impuestos y al derecho a optar a la subvención directa, las que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, y los edificios que se destinen a Cooperativas de consumo, siempre que funcionen sin lucro mercantil.

Artículo 2.º Se considerarán como parte integrante de las casas baratas

los patios, huertos y parques, y los locales destinados a gimnasios, baños, Escuelas y Cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 3.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sea en concepto de inquilinos, en el de amortizadores o en el de propietarios, no podrán disfrutar un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso total habrá de proceder especialmente de salario, sueldo o pensión.

Artículo 4.º No se podrá conceder calificación de casa barata a aquella en que los beneficiarios hayan de pagar un alquiler anual superior a la quinta parte del máximo de ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.º Tampoco se podrá considerar como barata la que se construya para darla en amortización o para habitarla, su dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables, excede del quintuplo del ingreso máximo anual señalado a los beneficiarios en la localidad de que se trate.

Artículo 6.º Podrán construir las casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Artículo 7.º Podrán ser construidas para habitarlas sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, en alquiler, o a censo o en venta al contado o a plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos, los terrenos para la construcción de casas baratas. Esto se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupos de casas, será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquéllas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Artículo 10. La casa barata que haya llegado a ser patrimonio de quien la habite en el concepto definido en el artículo 3.º, no podrá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble o los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la presente ley. Tampoco podrá ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y con las condiciones que se establecen en el artículo 66 de esta ley.

CAPITULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCION DE CASAS BARATAS

A)—Autorizaciones al Estado y organismos locales

Artículo 11. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Artículo 12. Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad, y la compra de extensiones de terreno a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente y arrendarlos o enajenarlos después con destino a casas baratas.

Para realizar estos fines, los Ayuntamientos podrán acordar empréstitos especiales.

Artículo 13. A más de los recursos económicos que acuerden y de los auxilios que el Estado les conceda con arreglo a esta ley, los Ayuntamientos habrán de destinar a la realización de estos proyectos por lo menos la mitad, y podrán hacerlo hasta la totalidad de los ingresos obtenidos mediante el impuesto de la «plus valía». También podrán destinar al mismo fin hasta la mitad de los rendimientos que obtengan por arbitrios de carácter suuario.

Artículo 14. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el presente capítulo, habrán de dar cuenta anualmente al Ministerio del Trabajo.

B)—Exenciones tributarias

Artículo 15. Quedarán exentos de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, y los de venta de las mismas otorgados por los particulares o Sociedades constructoras.

La segunda y posteriores ventas de estos solares y casas no gozarán de esta exención.

b) Los contratos de arrendamiento hechos dentro de veinte años, contados desde la fecha de declaración de casa barata.

c) Los contratos de préstamo, sean o no hipotecarios, y la emisión de obligaciones con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construir las. Asimismo quedará exenta la cancelación de los primeros y la amortización de los segundos.

d) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den las garantías que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

e) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas.

f) Los contratos de seguros de vida y demás actos por consecuencia de ellos, celebrados a los efectos de esta ley.

g) Toda institución testamentaria hecha cinco años antes de la fecha de esta ley con objeto de construir casas baratas, siempre que se den las garantías que el Reglamento determine de que el producto de los impuestos eximidos se empleará exclusivamente en la construcción de casas baratas.

Artículo 16. Quedarán exentas del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 17. Las casas calificadas como baratas estarán exentas, en su

construcción, de todos los derechos de licencia para edificar, y ya construídas lo estarán igualmente de toda contribución, impuesto y arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, de la Mancomunidad, de la Provincia o de los Ayuntamientos, en general, durante veinte años, a contar desde su calificación, y si la casa permaneciera en poder de una Sociedad constructora, este plazo se entenderá ampliado por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de la misma.

Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que falte para cumplirse los veinte años.

Esto no obstante, las casas construídas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia la presente ley, o que se acojan al beneficio de garantía de renta, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que en ningún caso pueda exceder ese plazo de treinta años, y las que gocen de garantía de renta, tan sólo mientras disfruten de este beneficio.

Artículo 18. Las transmisiones *mortis causa* de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños y las *inter vivos* en el caso previsto en el artículo 10 estarán siempre exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a las colaterales, cuando se trate de éstas y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 19. En casos especiales, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y audiencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país, y dentro de las condiciones de protección a la industria nacional contenidas en las leyes vigentes.

C)—De los préstamos del Estado.

Artículo 20. Se autoriza al Ministro del Trabajo para que, previo informe, en todos los casos, del Instituto de Reformas Sociales, conceda préstamos con garantía de primera hipoteca, amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 100 millones de pesetas, con destino exclusivo a la construcción de casas que obtengan previamente la calificación legal de baratas y que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos dentro del mencionado plazo.

Artículo 21. Los préstamos podrán concederse a particulares, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

Artículo 22. Los préstamos que se concedan con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior devengarán un interés anual de 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 23. El importe total de los préstamos que se concedan no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 de los terrenos, y del 70 por 100 de las casas ya terminadas. Cuando se trate de la compra de solares, la hipoteca se constituirá en el acto de la entrega del préstamo. Si se trata de edificaciones, la hipoteca se concretará a las obras que se hayan de realizar en cada entrega, entendiéndose ampliada la hipoteca que se constituya al número de entregas parciales que acrecienten el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, circunstancias que se harán constar en el Registro de la Propiedad.

Las entregas parciales que se rea-

licen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos sin urbanizar, ni del 55 por 100 si estuviesen urbanizados, ni del 60 del valor de lo ejecutado si se trata de obras en curso.

Artículo 24. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses; las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos; el modo como el Instituto de Reformas Sociales habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas, y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas, en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

En el orden de preferencia para el otorgamiento de los préstamos, se antepondrán a los particulares y Sociedades mercantiles, las cooperativas o benéficas que no persigan ningún fin de lucro directo o indirecto.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de justicia o al juicio de amigables componedores.

Artículo 25. El Instituto podrá proponer que la entrega de las cantidades parciales se realice directamente a los que hubiesen efectuado las obras o a los vendedores de terrenos, y encargarse de la recaudación de las cuotas que habrán de satisfacer los inquilinos para amortización del valor de las casas.

D)—De la garantía de la renta a los propietarios de casas edificadas para alquiler.

Artículo 26. Los que se propongan construir casas que puedan ser calificadas legalmente de baratas para dadas en alquiler podrán solicitar del Ministerio del Trabajo el beneficio de garantía de renta. Este beneficio consistirá en el abono por parte del Estado, al propietario de la finca, de la diferencia que exista entre el producto de las casas según el presupuesto que apruebe el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, al concederse la calificación legal de barata, deducidos los gastos que se calculen para su conservación y el tanto por ciento que se fije por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, del coste del terreno y obras de urbanización y construcción, teniendo en cuenta el interés medio que produzca el capital empleado en construcciones análogas en la localidad.

Esta diferencia no podrá exceder en ningún caso de la mitad del tanto por ciento de garantía concedida.

Artículo 27. El beneficio de garantía de renta solamente podrá concederse a los propietarios hasta la inversión de tres millones de pesetas anuales, que se consignarán en los Presupuestos generales del Estado para este fin.

Artículo 28. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta se comprometerán a someterse durante diez años a las prescripciones de esta ley, pudiendo el plazo ser ampliado en periodos de cinco en cinco años cuando se estime conveniente por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias de los inquilinos y el problema de la vivienda en la localidad respectiva. Esta ampliación de plazo habrá de notificarse al propietario seis meses antes, por lo menos, de expirar el período durante el cual estuviere la casa afectada al beneficio de garantía.

Artículo 29. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta someterán los oportunos proyectos en la forma que el Reglamento para la aplicación de esta ley determine, haciendo constar en ellos de una manera clara y precisa el valor total de la construcción, teniendo en cuenta además el terreno en que se edifique, y detallando el precio del alquiler mensual que se propone percibir por cada cuarto.

El Reglamento determinará las preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de la garantía de renta.

Artículo 30. Podrán ser exceptuados del concepto de baratas, y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, el piso de tienda y el piso principal de las casas, y por ellos no percibirán beneficios de ninguna garantía, a cuyo efecto el valor que representen ambos pisos se descontará del valor total del inmueble para los efectos de la garantía de la renta, que sólo alcanzará a los demás pisos habitados por personas que habrán de reunir necesariamente el concepto de beneficiarios de casa barata.

Artículo 31. Cada tres años, a instancia del propietario, de los inquilinos o del Estado, el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá variar el precio de los alquileres fijado al establecer la garantía, sin que por esto se altere el beneficio del propietario.

El Reglamento determinará los elementos que habrán de tenerse en cuenta para fijar los aumentos o disminuciones de los alquileres, de conformidad con las oscilaciones que experimenten en la localidad y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 3.º

El beneficio de garantía no será renunciado una vez concedido.

Artículo 32. El Reglamento determinará las obligaciones a que estarán sujetos los dueños de estas casas para garantizar que no se cobra a los inquilinos más que la cantidad que haya fijado previamente el Instituto de Reformas Sociales, y estas casas estarán sujetas siempre a la inspección de la persona o personas que designe para este efecto dicho Instituto.

El Reglamento determinará también la forma en que el servicio especial de casas baratas, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, habrá de llevar la contabilidad y estadística referente a estas edificaciones, para fijar las cantidades que correspondan abonar a cada propietario, como garantía de renta, los requisitos que deberán reunir los contratos de alquiler y todas las prescripciones necesarias para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

E)—Abono de intereses de préstamo por obligaciones y subvención directa.

Artículo 33. Se consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de un millón de pesetas con destino al fomento de casas baratas.

El 50 por 100 de esta cantidad se empleará en pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenidos por las Sociedades constructoras, y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; que el importe de los créditos u obligaciones no excedan del 55 por 100 del valor de los terrenos, o del 70 de las construcciones dadas en garantía, y que el plazo de pago no exceda de treinta años. La mitad de dicho 50 por 100 se destinará siempre, necesariamente, en favor de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, con destino a propiedad de sus socios.

En ningún caso podrá exceder del 3 por 100 anual la parte que el Estado pueda tomar a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de los intereses y el del importe de los préstamos u obligaciones.

El sobrante de este 50 por 100, más el otro 50 por 100, se emplearán en subvenciones a los particulares y Sociedades constructoras, a prorrata de lo que hubieran invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de estas. A tal efecto, se celebrará un concurso anual. La subvención no podrá exceder del 25 por 100 de lo invertido en solares y construcciones.

Si resultare sobrante de la parada de

tres millones de pesetas a que se refiere el artículo 27 de esta ley, se podrá dedicar el exceso para aumentar el segundo 50 por 100 de la consignación anual destinada a subvención directa, limitándose siempre dicha subvención a 25 por 100 a que hace referencia el párrafo anterior.

El Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y autorización del Consejo de Ministros, podrá, si las circunstancias lo aconsejan, ampliar hasta la totalidad del remanente la cifra de 500.000 pesetas a que se refiere el párrafo anterior.

El Reglamento determinará las condiciones que hayan de ser exigidas para la concesión del pago de parte de los intereses y las formalidades con que haya de celebrarse el concurso anual para las subvenciones.

Sin embargo, podrá alcanzarse al 50 por 100, sin necesidad de concurso, para la construcción de casas que queden comenzadas y ultimadas antes de un año, contado desde la publicación de esta ley, en las capitales donde se presente con excepcional urgencia el problema del albergue de las clases menesterosas.

Artículo 34. Para una misma finca solamente se podrá conceder uno de los auxilios de que tratan los apartados C), D) y E) de este capítulo, a excepción de las de pertenencia de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a propiedad de sus socios, las cuales podrán optar a los dos subsidios comprendidos en este apartado.

F)—Carácter discrecional de estas concesiones

Artículo 35. La concesión en cada caso y dentro de las prescripciones establecidas en esta ley, de los beneficios de subvención y de pago de parte de intereses de los préstamos y obligaciones al portador, así como la concesión de préstamos y garantía de renta, constituirá materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, no procederá ningún recurso.

G)—Sanciones.

Artículo 36. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas, de las disposiciones contenidas en esta Ley y Reglamento para su aplicación, o en las estipulaciones especiales establecidas al conceder la calificación de casa barata o los beneficios que otorga la presente ley, podrán ser castigadas con la privación de estos beneficios, con la anulación de las calificaciones y con multa, o solamente con multa, en la forma siguiente:

La multa no excederá en ningún caso de la subvención percibida y del duplo de los beneficios de que se haya disfrutado o de los perjuicios que se hayan ocasionado desde el momento en que empezó a cometerse la infracción. En los casos en que se disfrute del abono de intereses o de la concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento para la aplicación de esta ley determinará la tramitación que seguirá el Ministerio del Trabajo para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la forma de inversión que han de tener y los recursos que podrán entablarse contra dichas resoluciones.

CAPITULO III

DEREBOS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EXPROPIACIÓN FORZOSA

Artículo 37. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas quedarán obligados a redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de esta ley, un proyecto suficiente a llenar aquella necesidad.

El proyecto contendrá la descripción de cada uno de los solares o fincas necesarios para su realización, y si estos

terrenos o fincas fuesen de propiedad particular por no poseerlos el Ayuntamiento lo suficientemente adecuados para atender al fin perseguido, se expresará el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada uno de aquéllos y se aportarán las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de ocupar tales inmuebles.

Si los terrenos no estuvieran urbanizados, se habrán de incluir en el proyecto las obras de urbanización que sean indispensables.

También se hará constar en el proyecto el plazo en el cual podrá el Ayuntamiento realizarlo. Dicho plazo no podrá exceder de veinte años.

Artículo 38. Los proyectos, con todos estos datos, serán sometidos a la aprobación del Ministerio del Trabajo, que la concede ó denegará, previo informe del Instituto de Reformas Sociales. Antes de dar su informe esta Corporación habrá de oír a los propietarios de los solares o fincas que hubieren de ser expropiados y a la Junta de Casas baratas de la localidad o, en defecto de ésta, al Inspector del Trabajo.

El Real decreto de aprobación de los proyectos comprenderá la declaración de utilidad pública y la de necesidad de la expropiación forzosa y de la ocupación de los solares o fincas en que han de realizarse las obras, así como el plazo en el cual habrán de comenzar y terminar estas obras.

Contra las declaraciones de necesidad de expropiación forzosa y ocupación de solares o fincas podrá interponerse recurso con encargo administrativo, pero sin que por ello se paralice la tramitación de los expedientes.

Artículo 39. Una vez aprobado el proyecto, se procederá al justiprecio de cada finca, el cual, a falta de concierto, lo realizará un perito de cada parte y un tercero designado por el Instituto de Reformas Sociales, suscribiendo los tres el informe en un solo acto y conjuntamente.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta la renta que la finca produzca y haya producido en los cinco años últimos, el valor con que figure en los Registros fiscales y el valor de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta ni el aumento que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

En todo caso, se aumentará al tipo de tasación un 5 por 100 como valor de afección del inmueble.

Artículo 40. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la fianza que haya de ser prestada como garantía de que el proyecto se realizará en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación.

Artículo 41. Tan pronto como sea hecha la peritación, si hay conformidad entre los Peritos o entre la mayoría de ellos, podrá el Ayuntamiento tomar posesión de los terrenos o fincas pagando a los propietarios el importe de la tasación, y, si no se conformaren, depositando el duplo de ella en el Juzgado.

Cuando, los tres Peritos disientan, servirá de base, a los efectos del párrafo anterior, la tasación del Perito designado por el Instituto de Reformas Sociales.

En todo lo que no esté derogado por la presente ley se aplicará la tramitación establecida por la de 10 de Enero de 1879.

Artículo 42. Luego de aprobado el proyecto podrá el Ayuntamiento subdividirlo en tantas porciones como unidades urbanas comprenda y subrogar por contrato para cada una la parte alcuota de los derechos y obligaciones adquiridos, siempre que lo haga a favor de personas que legalmente tengan la condición de beneficiarios de casa barata o de Sociedades que puedan construirse con arreglo a esta ley.

La subrogación, además de las condiciones y garantías que se pacten, conferirá al Ayuntamiento la facultad de

vigilar las obras, quedando en todo caso responsable de la ejecución legal del proyecto, y sin que dicha vigilancia excluya las funciones de inspección que corresponden a las Juntas de Casas baratas y al Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 43. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acto de adjudicación, inscribible en el Registro de la Propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluido el ejercicio de acciones civiles o contenciosas administrativas ante los Tribunales.

Todos los actos a que diese lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados a los propietarios de los terrenos a que aquél afecte.

Artículo 44. Cualesquiera otras Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán someter también a la aprobación del Ministerio del Trabajo proyectos de construcción de casas baratas de manera análoga a como obligatoriamente queda establecido para los Ayuntamientos; y la aprobación de tales proyectos promoverá los expedientes de expropiación forzosa, en la forma expuesta en los artículos anteriores.

El Reglamento determinará las garantías necesarias para que los proyectos se acomoden a los fines de la presente ley.

Artículo 45. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las normas establecidas para sus inversiones sociales, y por su propia iniciativa, o respondiendo a instancia del Instituto de Reformas Sociales o de las Juntas de Casas baratas, podrá igualmente promover la expropiación, por el mismo procedimiento, de los terrenos precisos para la construcción de casas baratas, y cederlos después en venta o a censo a quien presente el proyecto más adecuado y conveniente en certamen convocado al efecto.

Artículo 46. Si los propietarios de los terrenos que hubieren de ser expropiados, en virtud de los artículos anteriores, se comprometen a realizar el proyecto de Casas baratas que es motivo de la expropiación, y dan la garantía necesaria de que lo harán en el plazo que se les señale por el Ministerio del Trabajo, quedará en suspenso aquélla.

Artículo 47. Si el proyecto que hubiese motivado una expropiación no se realizara en el plazo señalado, el antiguo propietario podrá recuperar su finca devolviendo el precio recibido.

Quedarán exentos de este proyecto los solares y terrenos comprendidos en el mismo, si no se hubiere abonado íntegramente a sus dueños el importe de la expropiación en el término máximo de dos años, a partir de la aprobación de dicho proyecto.

Artículo 48. El Reglamento determinará con todo detalle los trámites del expediente de expropiación forzosa, según las normas establecidas por esta ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que han de constituirlo.

(Concluirá)

REALES ORDENES

Recibida en este Departamento la Real orden comunicada del Ministerio de Hacienda, por la que remite una instancia del Administrador de Loterías, número 15, de Sevilla, don Miguel Escámez Arquerós, solicitando se haga una declaración de carácter general, para autorizar a los Administradores de Lotería a que puedan tener abiertos sus despachos en todo el tiempo que las necesidades de la venta de billetes lo requieran, tanto en los días laborables como en los domingos, por ser sumamente perjudicial para los intereses del Tesoro que se pongan trabas para la venta de billetes, dado el escaso tiempo que media entre unos y otros sorteos.

Resultando que la instancia origen del expediente se ha remitido al Instituto de Reformas Sociales a fin de que emita el oportuno informe.

Considerando que en las excepciones que menciona la ley, reguladoras del

descanso dominical, no está comprendida ni concreta ni en una interpretación amplia la que a la Administración de Loterías puede referirse, no debiéndose incluir, por tanto, como pretende el solicitante, en el artículo 2.º de la ley los trabajos que se lleven a efecto por los encargados o dueños de las precitadas Administraciones por tratarse de industrias o comercios con estructura propia y carácter «sui generis».

Considerando que la legislación actual no se opone a la venta de décimos que en domingo puedan realizar los vendedores ambulantes, y que respecto a los perjuicios alegados por el recurrente podrían evitarse no verificando los sorteos ni en sábado ni en lunes.

Considerando que los preceptos de la Instrucción de Loterías, en cuanto a la apertura de las Administraciones en domingo, han quedado derogados por el artículo 1.º de la ley de 3 de Marzo de 1904, del mismo modo que esta ley derogó los preceptos de la municipal en lo concerniente a la creación de mercados, ferias y romerías.

Considerando que la excepción que beneficia la venta en domingo de tabaco, cerillas y Timbre no se fundan en que sean efectos estancados, sino en que se trata de artículos comprendidos en el marco del párrafo primero del artículo 20 de la ley por la índole de las necesidades que satisfacen y en evitación de perjuicios al público, según el desarrollo reglamentario del inciso S) del número 1, artículo 7.º, de la disposición de 19 de Abril de 1905, no siendo posible, en consecuencia, aplicar el deseado criterio de analogía.

Vistas las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo informado por el Instituto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer sea desestimada la instancia de D. Miguel Escámez, y, en su consecuencia, declarar que no están comprendidas las Administraciones de Loterías dentro de las excepciones que determina la ley del Descanso dominical.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 18 de Noviembre de 1921, y aceptando la propuesta de la Comisaría general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se modifique la Real orden de 20 de Julio de 1916, estableciendo lo siguiente:

1.º Que se eleve hasta el 6,50 por 100 el tipo de interés neto anual admitido:

a) Para los valores industriales y comerciales españoles que determina el apartado tercero del artículo 19 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912.

b) Para las Deudas de Estado extranjeras, sin que haya que variar las restantes condiciones que, como garantía, son exigidas para ellas en las disposiciones vigentes.

2.º En cuanto a los valores industriales y comerciales extranjeros, seguirá manteniéndose el interés neto igual al 5 por 100 como máximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Diciembre de 1921.

MATOS

Señor Comisario general de Seguros,

(Gaceta 16 de Diciembre)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria.—Sección de Comercio

El Diario Oficial de la República francesa correspondiente al día 1.º del actual publica un Decreto de fecha 8 cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1.º Independientemente de los derechos de la tarifa general a que

quedan sujetas en adelante las mercancías de origen o procedencia española, Posesiones y Protectorados españoles, pagarán la sobretasa ad valorem especificada en la lista aneja.
Artículo 2.º Los derechos arriba mencionados son aumentados de una

sobretasa igual a la diferencia del cambio medio del franco y de la peseta.
Este tanto por ciento de aumento será fijado mensualmente por Decreto del Ministerio de Hacienda.
Artículo 3.º Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a Argel.

Lista aneja al Decreto de 8 de Diciembre de 1921

NUMERO DEL ARANCEL	DESIGNACION DE MERCANCIAS	SOBRETASA AD VALOREM
9	Carneros sementales, ovejas y carneros.	50 por 100
21	Pieles en bruto, frescas o secas.	libres
22	Peletería en bruto.	libre
23	Lanas.	"
Ex. 24	Crines en bruto.	"
Ex. 25	Pelos en bruto.	"
Ex. 27	Sedas en capullo.	"
42	Desperdicios de cuero (oreillons).	"
43	Los demás productos y despojos de animales en estado bruto.	"
<i>Productos de pesca extranjera</i>		
Ex. 46	Pescados: frescos de mar, secos, salados o ahumados.	80 por 100
	Los demás.	50 por 100
47	Pescados conservados al natural, escabechados o preparados de cualquier otra manera.	80 por 100
49	Cabrajos y langostas frescas, conservados al natural o preparados.	80 por 100
66	Huesos y pezuñas de ganado en bruto.	libres
Ex. 67	Astas de ganado en bruto.	"
77	Sémolas en pasta y pastas de Italia.	80 por 100
<i>Las demás legumbres secas</i>		
Ex. 80	En grano.	libres
	Sin cáscara.	20 por 100
	En harina, cruda y cocida.	20 por 100
84	Frutas de mesa frescas.	80 por 100
85	Frutas de mesa secas.	80 por 100
86	Frutas de mesa confitadas o conservadas, a excepción de la pulpa de fruta.	80 por 100
	Pulpa de frutas.	libre
	Anís verde.	80 por 100
Ex. 87	Higos, pasas y dátiles destinados exclusivamente a la destilación o a la fabricación del vino.	80 por 100
87 bis.	Aceites fijos puros de oliva.	30 por 100
Ex. 110	Jugo de regaliz.	10 por 100
124	Hierbas, flores y hojas medicinales.	50 por 100
126 bis.	Azafrán.	libre
156 bis.	Legumbres frescas.	80 por 100
Ex. 158	Vinos procedentes exclusivamente de la fermentación de uva fresca.	50 por 100
171	Vinagres, excepto los de perfumería.	50 por 100
172	Aguas minerales.	10 por 100
174 cuater	Azufre sin purificar, incluso el mineral y la es	libres
Ex. 189	pirita.	"
202	Cenizas de platero.	libre
222	Plomo (mineral y metal).	"
224	Cinc (mineral y metal).	"
226	Mercurio nativo.	"
Ex. 227	Antimonio (mineral y antimonio sulfurado fundido)	"
228	Arsénico (mineral y metal).	"
0150	Carbonato de plomo (cerusa).	50 por 100
0178	Litopono.	50 por 100
283	Cochinilla.	libre
307	Talco pulverizado.	50 por 100
311	Perfumería (jabones y demás).	50 por 100
312	Jabones que no sean de perfumería.	50 por 100
404 a 437	Tejidos de algodón.	50 por 100
438 a 453 bis.	Tejidos de lana pura.	50 por 100
453 ter a 454	Tejidos de lana con mezcla.	50 por 100
466 bis.	Libros en lenguas extranjeras o muertas.	libres
468	Periódicos y publicaciones periódicas.	"
476	Pieles preparadas.	20 por 100
481	Botas o borceguines.	"
482	Calzado escotado.	"
	Zapatos que lleguen hasta el tobillo.	50 por 100
483	Calzado para niños con suela de cuero o de piel que tenga menos de 17 centímetros de largo.	"
495	Joyería, bisutería, orfebrería de oro, de platino, de plata y de plata sobredorada.	80 por 100
525	Máquinas-herramientas.	40 por 100
<i>Carruajes para vías férreas</i>		
Ex. 614	Para ferrocarriles de vía ordinaria: vagones de mercancías.	50 por 100
	Para ferrocarriles de vía estrecha: vagones de mercancías.	50 por 100
<i>Corcho</i>		
632	Tapones con una longitud de 50 milímetros o más.	10 por 100
	Idem con una longitud inferior a 30 milímetros.	40 por 100
	Las demás partidas no designadas.	25 por 100

Lo que se hace público para conocimiento general. — Madrid, 13 de Diciembre de 1921. — El Subsecretario, E. de Palacios.
(Gaceta 14 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2702
COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Habiéndose practicado el día 10 del que rige ante la Comisión provincial el 2.º sorteo anual de las obligaciones o bonos provinciales, arreglamente a lo dispuesto en las bases 4.ª y 8.ª de las aprobadas para su emisión y al cuadro de amortizaciones formado al efecto, han correspondido por suerte ser amortizadas las siguientes obligaciones:

De la Serie A, números 31 a 40; 271 a 280 y 571 a 580.

De la Serie B, números 551 a 560; 781 a 790; 861 a 870; 871 a 880; 1.181 a 1.190 y números sueltos 130 y 963.

De la Serie C, números 201 a 210; 261 a 270; 321 a 330 y 1.051 a 1.060.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL a los efectos del pago de dichas Obligaciones, que se verificará en la Depositaria de esta Diputación desde el día siguiente a la publicación de este anuncio.

Palma 14 de Diciembre de 1921. — El Vicepresidente, José Sampol.

Núm. 2708
DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes
Región 10.ª

AÑO FORESTAL DE 1921 A 1922

Anuncio. — Terceras subastas de leñas bajas. — No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primeras y segundas subastas de 200 estereos de leñas bajas de cada uno de los montes «San Martín» de Alcudia y «Comuna Marina Gran» de Santanyí, a tenor de lo prescrito en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento para el régimen de la expresada Sección, de fecha 14 de Agosto de 1900, y a propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado que se celebren terceras subastas en los pueblos respectivos, a los diez días contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a la hora de las 11 y bajo los tipos de tasación de 37'50 pesetas y 60 pesetas respectivamente, que son el 75 por 100 de los primitivos. Las demás condiciones que regirán, son las contenidas y citadas en el anuncio y estado de las primeras y segundas subastas publicados en el BOLETIN OFICIAL n.º 8562 de día 5 de Noviembre último, los cuales tendrán en cuenta los Alcaldes y Guardia civil respectivos, para su cumplimiento en la parte que les corresponde.

Palma 14 de Diciembre de 1921. — El Delegado de Hacienda, Miguel Pascual de Bonanza.

Núm. 2716
TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Apremio de primer grado

No habiendo hechas efectivas sus cuotas contributivas dentro del plazo señalado para la cobranza voluntaria correspondiente al tercer trimestre del actual año económico por los conceptos de Rústica, Urbana, Industrial, Carruajes, Casinos y Utilidades, los contribuyentes que constan en las relaciones que están de manifiesto en esta Oficina, se dicta providencia de apremio de primer grado según dispone el artículo 50 de la vigente Instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer la cuota y recargos durante los cinco días primeros a la publicación de éste en el B. O. los de la Capital, y tres los de los pueblos.

Palma 15 Diciembre 1921. — El Tesorero, José Alorda.

Núm. 2709
AYUNTAMIENTO DE PALMA

En ejecución de lo acordado por esta Excm. Corporación Municipal, se abre concurso para proveer, con carácter interino, dos plazas vacantes de Maestros

de Sección en la Escuela Graduada de Levante. Los que aspiren a ocuparlas, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 31 del que rige, los días y horas hábiles de oficina, acompañando los documentos que acrediten sus títulos y certificados de los méritos y servicios que acaso aleguen.

Casas Consistoriales de Palma a catorce de Diciembre de mil novecientos veinte y uno. — El Alcalde-Presidente, Bartolomé Fons. — P. A. del Ayuntamiento. — El Secretario accidental, Antonio Pujol.

Núm. 2681

ALCALDIA DE ALARÓ

El presupuesto extraordinario formado para el actual ejercicio de 1921-22 permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación por el término de quince días en la Secretaría de esta Corporación, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, en el B. O. de la provincia.

Alaró 12 de Diciembre de 1921. — Juan Homar.

Núm. 2693

ALCALDIA DE SELVA

Por el presente hago saber: Que se encuentran detenidas en el depósito municipal de esta villa cuatro cabras con cuatro cabritos que han sido encontradas abandonadas, pudiendo cualquiera que se crea con derecho a ello pasar a recogerlas mediante la justificación de aquel, bajo apercibimiento de que transcurridos que sean los tres días siguientes al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia serán enagenadas en subasta pública que se celebrará en los salones de la casa Consistorial de la misma a las quince horas del día siguiente de transcurrido que sea dicho plazo. — El Alcalde, Antonio Morro.

Núm. 1694

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS

Terminado el Registro Fiscal de edificios y solares, de este término, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Sansellas 14 de Diciembre de 1921. — El Alcalde, Antonio Pons.

Núm. 2700

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

No habiendo producido remate, el intento de las dos subastas verificadas para la recaudación y aprovechamiento del arbitrio municipal, «Derecho de pescadería, de puestos públicos y ventas en ambulancia por la vía pública» celebradas con fecha 21 Noviembre último y 12 del actual para el próximo año 1922, se anuncia una tercera subasta para el día 28 de este mes, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las 10 de su mañana.

Servirá de tipo para la misma la cantidad de 2500 pesetas la cual se llevará a efecto, con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Andraitx 14 Diciembre 1921. — El Alcalde accidental, Pedro José Jofre. — P. A. del A. — Jaime Percel, Secretario.

Núm. 2715

FERROCARRIL DE SOLLER

El día 31 del actual, a las once horas, tendrá lugar en la oficina de esta Compañía, mediante acta notarial con arreglo a lo estipulado en las escrituras de emisión, el sorteo de las obligaciones Serie A y B, emitidas en 12 Julio de 1911 y en 20 Marzo de 1914, respectivamente, a cuyo acto pueden asistir los tenedores que lo tengan por conveniente.

Soller 13 Diciembre de 1921. — Por el Ferrocarril de Sóller. — El Director Gerente, Estades.